

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00035-00. Verbal – Interlocutorio.-

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la sociedad demandada contra el auto de fecha 31 de mayo del año en curso, proferido en este proceso VERBAL instaurado por LIBARDO QUINTERO MONTERREY contra EMPRESA AGRO SAS CASEIH.

EL AUTO RECURRIDO.

Se dispuso en la providencia objeto de recurribilidad, el archivo del expediente ante la pasividad de la parte interesada para proseguir adelante con la carga procesal que le corresponde.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Se cimienta la inconformidad en el hecho de que solicito librar mandamiento de pago a través del trámite del proceso ejecutivo impropio, para el cobro de las costas procesales que fueron liquidadas y aprobadas y está pendiente por surtir esta actuación procesal.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el mismo juez vuelva sobre su decisión y la revoque o reforme, conforme los argumentos que el recurrente exponga y que demuestren que se presentó un error en la interpretación de la norma o en el análisis probatorio.

Para el caso de marras, ante la pasividad del interesado en cobrar ejecutivamente las costas, habiendo transcurrido más de cuatro meses desde la aprobación de las costas, se procedió a ordenar el archivo del proceso.

El recurrente manifiesta que ha solicitado el mandamiento de pago, sin embargo dicha petición es posterior al auto que ordenó el archivo, incluso fue presentado en la misma fecha y hora del recurso.

Entonces, la actuación del apoderado, si bien es cierto solicitó mandamiento de pago, lo fue después del auto recurrido, cosa distinta es que se hubiera presentado antes del auto y se hubiera ordenado el archivo.

No obstante lo anterior, el Art. 306 del C. G. P., establece que la ejecución por una condena se debe solicitar ante el juez del conocimiento del proceso inicial, sin fijar término para ello.

La norma lo que establece es que si la petición de mandamiento de pago se presenta dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto de obedécese y cúmplase la decisión del superior, según fuere el

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

caso el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, de lo contrario, si lo hace por fuera de ese término, se deberá notificar personalmente al ejecutado.

Conforme a esta norma y por no existir un término de caducidad para iniciar la acción ejecutiva impropia, se revocará la providencia recurrida, pues se repite, el interesado no tiene tiempo límite para incoar la acción ejecutiva impropia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Revocar la providencia recurrida conforme lo motivado.

2°. En firme este auto, pase el proceso al despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

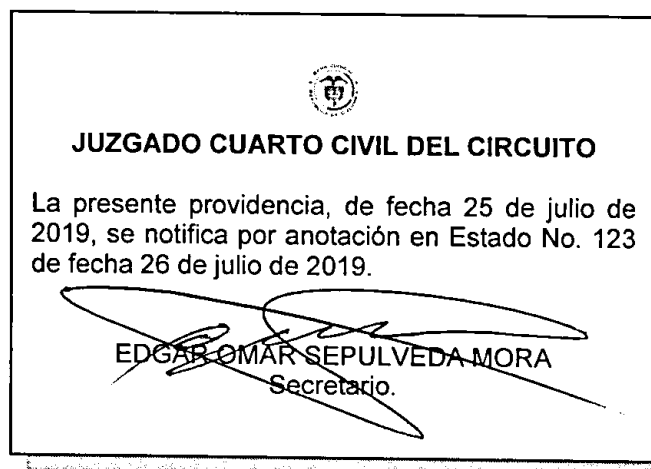
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



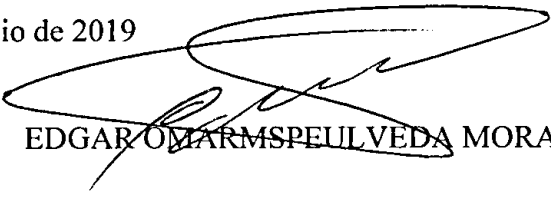
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2016-00354-00.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 22 de julio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO IMPROPIO instaurado por MANUEL HERNANDEZ VELANDIA HERNANDEZ y Otros contra CLINICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S. A., y en conformidad con el Art. 286 del C.G.P., se procederá a la corrección del auto de fecha 18 de los cursantes.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE.

1°. Corregir el auto de fecha 18 de julio de 2019, en el sentido de que el nombre correcto de uno de los demandantes es MANUEL HERNANDO VELANDIA HERNANDEZ y no como quedó allí anotado.

2°. Corregir el número de matrícula de la inmobiliaria del bien del cual se ordenó el embargo, siendo el correcto 300-92853 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

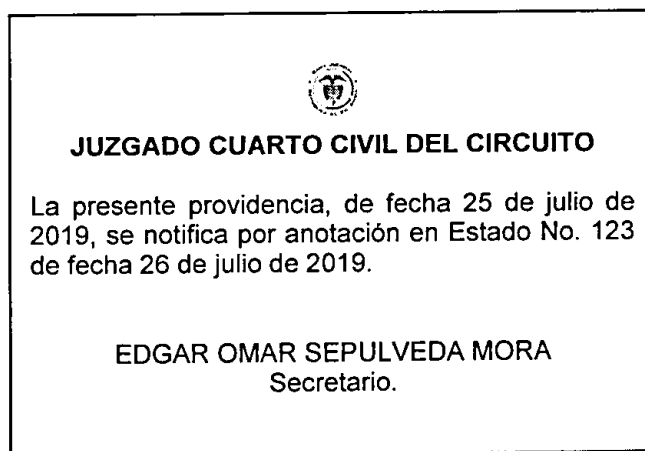
3°. Esta decisión queda notificada a los demandados por estado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2019-00167-00. Ejecutivo-Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez,

Cúcuta, 22 de julio de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

En esta acción EJECUTIVA instaurada por AGENCIAS DE NEGOCIAS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S., contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 12 de junio del año en curso.

En conformidad con el Art. 316 del C. G. P., las partes pueden desistir de otros actos procesales, incluidos los recursos, por lo tanto es viable lo solicitado y se accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

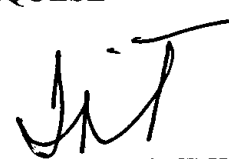
RESUELVE:

1°. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de origen y fecha anotados, por lo motivado.

2°. En consecuencia, hágase entrega de la demanda y anexos al ejecutante y archívese el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.

